

AUTO No. 246 DE 18 NOV 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MADS No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico - IRC No. 055 del 30 de junio de 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"... TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No.2023E1020753 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con excavaciones y explanaciones al interior de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio identificado con código catastral No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Entre los documentos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se encuentran los informes de visita y seguimiento del 08 de octubre de 2021 y del 03 de noviembre de 2021, de los cuales se transcribe lo siguiente:

"(...)

1.FECHA Y HORA DE INICIO:

8 de octubre de 2021,01 :00 PM

(...)

4. LOCALIZACIÓN

Predio denominado Los Naranjos, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, sector de patio bonito, en el punto con coordenadas Este (x): 1.043.252 Norte (y): 895.052.

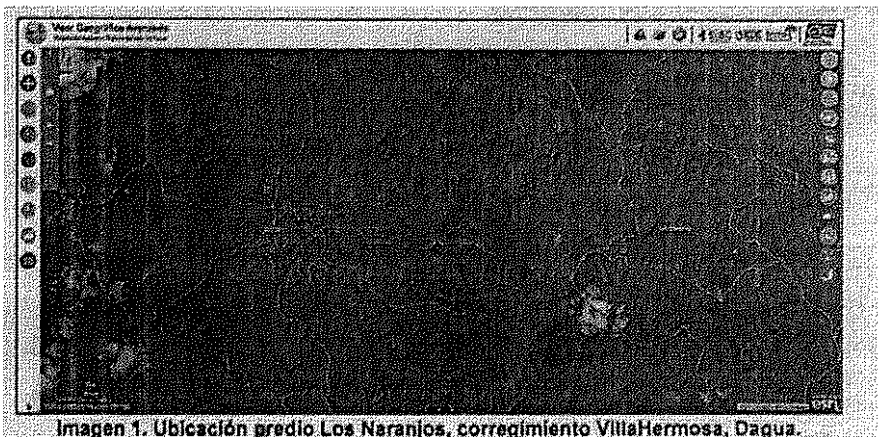


Imagen 1. Ubicación predio Los Naranjos, corregimiento Villa Hermosa, Dagua.

5. OBJETIVO:

Visita técnica en atención de solicitud presentada, según radicado CVC No 801132021 del 31 de agosto de 2021.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita a predio denominado Los Naranjos, ubicado contiguo a la vía Dagua - Cali, la visita es acompañada por el señor Jhon Fredy Narváez, quien informa que la solicitud realizada iba direccionada a la poda de árboles ubicados

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

en el costado inferior del predio, paralelos a lindero, con el fin de despejar la zona, para el futuro establecimiento de cultivos.

Las labores de poda de los árboles y arbustos ubicados en el lindero ya fueron realizadas al momento de la visita.

El predio objeto de la solicitud cuenta con pendientes fuertemente inclinadas (12-25%), con cobertura predominante de pastos cultivados, se observa además que se han realizado podas de residuos agrícolas y de limpieza de arvenses del terreno, informándose al señor Narváez que deben abstenerse de realizar quemas al aire libre, considerando la ubicación del predio en relación con la vía al mar y los lineamientos para tal fin establecidos por el Ministerio de Ambiente mediante resolución 0532 del 16 de abril de 2005.

Las imágenes 2 y 3, muestran el estado actual de coberturas del predio



Imágenes 2 y 3. Estado del predio los naranjos al momento de la visita.

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Según lo observado en visita técnica, se realizó ya la poda de arbustos y especies forestales asociadas a lindero inferior del predio los Naranjos, se recomienda oficiar al señor Jhon Fredy Narváez sobre abstenerse de realizar quemas de residuos provenientes de la adecuación de terrenos y residuos de cosechas considerando la ubicación del predio en relación a la vía nacional.

(...)"

"(...)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

03 de noviembre 2021, 12:00 PM

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Señora Sonia Milena Obando Benávidez, identificada con cedula de ciudadanía No 27.181.598.

4. LOCALIZACIÓN

Predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-38039 ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, sector de patio bonito, en el punto con coordenadas Este (x). 1.0a3.252 Norte (y): 895.052.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

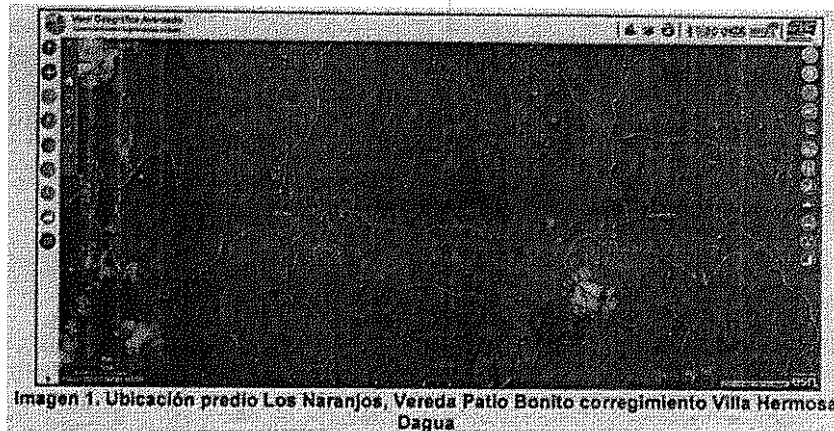


Imagen 1. Ubicación predio Los Naranjos, Vereda Patio Bonito corregimiento Villa Hermosa, Dagua

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el marco del programa 1 de la Corporación.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el corregimiento de Villa Hermosa, Vereda Patio Bonito del Municipio de Dagua, se identifica que se están realizando labores presuntamente de construcción de algún tipo de infraestructura en el predio denominado Los Naranjos, identificado con Matrícula inmobiliaria No 370-270351, al ingresar al predio se establece contacto con la señora Sonia Milena Obando Benavidez, que se identifica como propietaria del mismo e indica que se está adelantando una construcción, la cual, de acuerdo a la señora Obando, cuenta con licencia de construcción expedida por la administración municipal de Dagua en el año 2019, sin que al momento de la visita se tenga copia de la mencionada licencia en el predio.

Se realiza recorrido por zona explanada de 10 m x 50m, para un área total intervenida de 500 m² la cual tiene un área de a orillas de la vía que, de la cabecera municipal de Dagua, conduce al municipio de Cali, identificándose excavaciones donde se encuentran estructuras en hierro presentadas para la edificación de Zapatas, como se observa en la imagen 2.



Imágenes 2 y 3. Excavaciones y explanación identificadas al interior del predio Los Naranjos

Al indagar sobre uso del agua en el predio y sistemas de tratamiento de aguas residuales previstos de acuerdo a la construcción que se evidencia se informa que se realizó solicitud ante CVC por parte de la señora Sonia María Obando y que un no se tiene construido sistema alguno para el tratamiento de las aguas residuales que puedan generarse en el predio, ni se conoce si se cuenta con aprobación alguna a dicho respecto por parte de CVC.

Verbalmente se solicita a la señora Sonia María Obando que se aporte copia de la licencia de construcción otorgada y la misma sea radicada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

Una vez en la oficina se valida que existe una solicitud de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora Sonia María Obando bajo el radicado CVC 623602020 del 30 de octubre del año 2020, la cual reposa en el expediente No 0761 -010-002-064-2020 el cual se encuentra archivado mediante AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO POR EL No PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN del 26 de febrero de 2021, la solicitud fue presentada para concesión de aguas superficiales provenientes del nacimiento denominado El palo.

Adicionalmente se informa que del predio también se capta agua de la quebrada MataCaballo.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda oficiar a la Administración municipal de Dagua, en relación con proceso de construcción identificado en suelo rural, para las actuaciones correspondientes por parte de dicha entidad.

Una vez se verifique información a aportar por parte de la señora Sonia María Obando, en relación con licencia de construcción para actividades desarrolladas en el predio Los Naranjos, identificado con Matrícula inmobiliaria No 370-38039, en caso de que en la información aportada no se incluya permisos o autorizaciones por parte de CVC para las actividades desarrolladas en el predio o de no presentarse ninguna información al respecto, se recomienda dar inicio a proceso sancionatorio ambiental a la señora María Sonia Obando Benavidez, identificada con cedula de ciudadanía No 27.181.598. (...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación, el área técnica del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró en Informe de Revisión Cartográfico No. 055 del 30 de junio de 2024, del cual se transcriben algunos apartes, para los fines del presente acto administrativo:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

2.1. Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023 del proceso sancionatorio ambiental CVC 0761-039-005-038-2021, se encuentra que el concepto técnico de los informes de visita de fecha 8 de octubre de 2021 y 3 de noviembre de 2021:

"(...)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Señora Sonia Milena Obando Benavides, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.181.598

(...)

LOCALIZACIÓN:

Predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-270351, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, sector de Patio Bonito, en el punto con coordenadas Este (x):1.043.252 Norte (y):895.052.

(...)

En el corregimiento de Villa Hermosa, vereda Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Dagua, se identifica que se están realizando labores presuntamente de construcción de algún tipo de infraestructura en el predio denominado Los Naranjos, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-270351, al ingresar al predio se establece contacto con la señora Sonia Milena Obando Benavides, quien se identifica como propietaria del mismo e indica que se está adelantando una construcción, la cual, de acuerdo con la señora Obando, cuenta con licencia de construcción expedida por la administración municipal de Dagua en el año 2019.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

Se realiza recorrido por zona explanada de dimensiones aproximadas 10 m x 50m, para un área total intervenida de 500 m² a orillas de la vía de la cabecera municipal de Dagua, conduce al municipio de Cali, identificándose excavaciones donde se encuentran estructuras de hierro correspondientes a la estructura para la construcción de zapatas, como se observa en la imagen 2.



Imágenes 2 y 3. Excavaciones y explanación identificadas al interior del predio Los Naranjos.

(...)

Así mismo, en este expediente se encuentra el informe de visita del 26 de mayo de 2022 con el fin de constatar la información relacionada en los informes anteriormente citados, del cual se resalta lo siguiente:

(...)

Como conclusión de la visita realizada el 26 de mayo de 2022, verificada la información en terreno, el área intervenida por la explanación corresponde a 250 metros cuadrados (m²) en lugar de los 500 m², mencionados inicialmente..."

Conforme a la información presentada, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar la ubicación geográfica de las coordenadas presentadas previamente, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. En primera instancia, se procedió a verificar el predio y las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, mediante la consulta de la información catastral del Municipio de Dagua, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Se constató que las coordenadas referenciadas están ubicadas dentro del predio identificado bajo el código catastral 762330001000000030464000000000, tal y como se refiere en el informe de visita. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en el Mapa 1.

2. En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

- o Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Nacionales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado.*
- o Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*

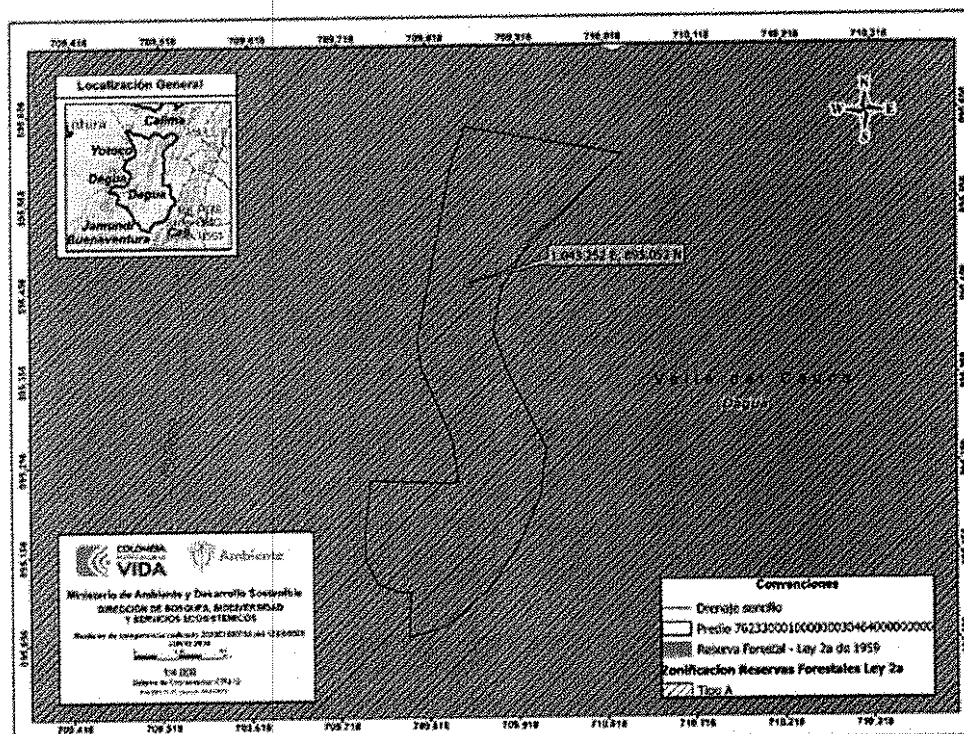
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

- o Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil.
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959.
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio presenta traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización del predio 762330001000000030464000000000

Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en el informe técnico remitido por parte de la Corporación se localizan en el predio identificado con código catastrales No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria 370-270351 en jurisdicción de municipio de Dagua (Valle del Cauca) y presenta traslape total con la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención."

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por la Corporación y constatado por el área técnica de esta Dirección, se ha acreditado que en el inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1926 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con explanación y excavación para construcción de infraestructura es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En ese sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietaria la señora Sonia Milena Obando Benavides (CC. 27.181.598).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Sonia Milena Obando Benavides (CC. 27.181.598), en su calidad de propietaria del inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de explanación y excavación para construcción de infraestructura en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de un análisis multitemporal con el fin de determinar con precisión la fecha y el área en las que se configuró la presunta infracción ambiental. Asimismo, se solicitará la realización de una visita técnica para identificar el estado actual del área. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otra parte, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que remita copia digital o magnética de los informes de visita y de las fotografías a color allí contenidas que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **Sonia Milena Obando Benavides (CC. 27.181.598)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de excavación y explanación para la construcción de infraestructura.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00245**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000030464000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-270351, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida.
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

- Remitir en formato digital las fotografías relacionadas con los informes de visita del y seguimiento del 08 de octubre de 2021 y del 03 de noviembre de 2021

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023.
2. Consulta No. 83 de 2024 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-270351.
3. Informe de Revisión Cartográfico N° 055 del 30 de junio de 2024.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Sonia Milena Obando Benavides (CC. 27.181.598), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a la señora Sonia Milena Obando Benavides (CC. 27.181.598).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Dagua, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

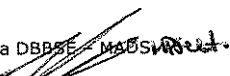
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00245 y se adoptan otras disposiciones"

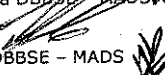
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV 2025

**NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié / Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Mariana Gómez / Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M / Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN-00245